



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ANTECEDENTES**

I. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. En fecha doce de abril del año dos mil trece el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y los Consejos Distritales Electorales Uninominales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, todos con cabecera en el municipio de Puebla celebraron acuerdo de voluntades cuyo rubro es el siguiente:

“CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA OTORGAR LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESOS ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”

III. En fecha dos de mayo del año en curso, el Secretario del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puebla, Doctor Luis Alejandro Fabre Bandini a través de diversos oficios, dirigidos a los dirigentes estatales de los Partidos Políticos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Resulta importante manifestar, que en caso de que la publicidad sea colocada de manera irregular, incumpliendo con lo acordado por el Instituto Electoral del Estatal [sic] con este Ayuntamiento de Puebla, nos veremos obligados al retiro inmediato de la propaganda y se iniciará con el procedimiento administrativo correspondiente...”

IV. Mediante el oficio signado por el Secretario del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla y el Secretario de Gobernación del Municipio de Puebla, ciudadanos Luis Alejandro Fabre Bandini y Eduardo Alcantara Montiel, manifestaron al Consejero Presidente de este Instituto, lo siguiente:

“... Como se advierte del contenido del convenio celebrado y de las disposiciones legales referidas del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, pudiera existir una incompatibilidad entre las atribuciones de las autoridades responsables del cumplimiento de los ordenamientos legales, con los derechos de los partidos



políticos, coaliciones y candidatos, respecto de la autorización de instalación de propaganda político-electoral, lo que también ha generado la inquietud de algunos partidos políticos respecto a la actuación del ayuntamiento en el cumplimiento de sus facultades en la materia.

Por lo anterior, atentamente le solicitamos que para tener un cabal cumplimiento al convenio antes referido y asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y los partidos políticos, en uso de las facultades del Consejo General resuelva la presente consulta...”

V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada en fecha veinte de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente acuerdo.

## CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones siendo responsables de dicha función el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 8 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 del Código de la materia indica que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;



- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**3.** Que, el artículo 89 fracciones II, III, XIV, LIII y LVII del Código Comicial Local indica que son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- ...
- XIV.- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
- LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

**4.** Que, el artículo 41 fracción III, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece algunas reglas que deben observarse en el uso de la propaganda electoral, disposición constitucional se inserta de forma literal a continuación:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...  
III...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."

De la disposición constitucional trasunta se desprende que a nivel federal la propaganda difundida por los Partidos Políticos tiene como prohibición el que se utilice expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, así como calumniar a las personas

En concordancia con el artículo 41 constitucional de la Carta Magna, el diverso 4 fracción I, inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece, en lo que importa lo siguiente:

"ARTICULO 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

...

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos."

Ahora bien, el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define lo que debe entenderse como propaganda electoral, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 226.- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado."

Debe manifestarse además, que en acatamiento a la disposición Constitucional Local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece como reglas para las utilización de la propaganda empleada por los partidos políticos o coaliciones, y en su caso candidatos, entre otras, las contenidas



en los numerales 227 primer párrafo, 229, 230, 231, 232 y 233, artículos que se transcriben a continuación de forma literal:

“ARTÍCULO 227.- La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.  
...”

“ARTÍCULO 229.- Los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda. Por lo tanto se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritas en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro partido.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.”

“ARTÍCULO 230.- La colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a lo dispuesto por este Capítulo podrá ser denunciada, acompañando las pruebas correspondientes, ante el Consejo General, el que resolverá lo conducente.”

“ARTÍCULO 231.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”

“ARTÍCULO 232.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;

VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las



personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.”

“ARTÍCULO 233.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Se deroga.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

De lo antes anotado, en esta ocasión toma relevancia lo contenido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 232, mismas que se insertan de forma literal nuevamente a continuación:

“...

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;

...”

Ahora bien, a efecto de delimitar el contenido de la fracción II del numeral 232 del Código Comicial Local resulta necesario traer a colación la definición que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado emitió al momento de aprobar el Reglamento de Quejas y Denuncias, visible en el artículo 8, disposición reglamentaria que en lo que importa es del tenor literal siguiente:

6

